

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RDGN 00036 DEL 24 DE ABRIL DE 2025

*"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el
Rupta por solicitud de parte"*



LA DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 283 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el INCORA debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del INCODER en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de abril de 2025, *"por la cual se reglamenta la implementación del artículo 3º del Decreto Legislativo 108 de 2025 en lo correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,"* el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en la Directora Jurídica de Restitución las facultades para el conocimiento de aquellas solicitudes de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, que se presenten o se creen de oficio en el marco de la conmoción interior dictado por el Gobierno Nacional en el Decreto 0062 de 2025 y el artículo 2º del Decreto 108 de 2025, que modificó de manera transitoria el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Así mismo, la precitada Resolución 283 de 2025, estableció que dicha delegación tendrá la misma vigencia del estado de conmoción interior y las prórrogas que determine el Gobierno Nacional y se circunscribirá a los municipios establecidos en el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que la región del Catatumbo y los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se encuentran en una grave perturbación de orden público, caracterizada principalmente por el aumento de la violencia y las amenazas a la infraestructura crítica, que han derivado en la vulneración de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el desplazamiento masivo de la población civil, las cuales, no pueden ser conjuradas mediante el uso de las competencias, las funciones y/o herramientas ordinarias de las autoridades del Estado.

Que el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, le confiere al Presidente de la República, la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

o en parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, por lo que se podrán adoptar las medidas necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad, daños a bienes protegidos y al medio ambiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, con el cual, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, *"en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"*, con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, *"Por el cual se adoptan medidas de protección de tierras, territorios y activos, y prevención de la acumulación y acaparamiento en el sector agropecuario para atenuar los efectos derivados de la situación de orden público en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar, para las y los campesinos, pequeños y medianos productores agropecuarios, y sus formas organizativas en el marco del Estado de Conmoción Interior"*, con el fin de robustecer los instrumentos que permiten atender la grave situación de afectación a los derechos humanos de la población civil y la prevención de las situaciones de despojo o pérdida de derechos sobre la tenencia y propiedad de la tierra, que tiende a agudizarse en situaciones de conflicto.

Que el artículo 2 del referido Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, modificó de manera transitoria el numeral 1º del artículo 19 de la ya citada Ley 387 de 1997, con la finalidad de poder gestionar las medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, debido a que la grave afectación de orden público presente en la región del Catatumbo, y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, tiene el potencial de alterar y/o debilitar los derechos de tenencia y propiedad de las

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

tierras rurales de las población civil, cuya aplicación se realizará de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2. Modificar. Modifíquese transitoriamente el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 19. De las Instituciones. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especia/es para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado y las personas que se reincorporen a la vida civil, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia individual o masivamente, o que se encuentren en confinamiento, o en favor de aquella población en riesgo inminente de desplazamiento forzado. La Unidad registrará, individual o colectivamente, a los propietarios, poseedores y ocupantes y la relación jurídica con el predio e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, así como la inscripción de la medida preventiva y publicitaria frente a los poseedores y ocupantes.

Las medidas de protección del Rupta adoptadas no suspenderán los procesos de formalización predial, asignación o reconocimiento de derechos, o acceso a tierras en los casos en los cuales el interesado sea el mismo beneficiario de la medida de protección, su compañero/a permanente, cónyuge o alguno de sus legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Que artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto 1071 de 2015, son titulares para solicitar la inscripción en el Rupta las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

"1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.

2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

3. *La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
4. *Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
5. *Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que *"la entidad administradora del Rupta, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo"*.

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

Que esta Dirección Jurídica de Restitución, encontró que se acreditaron los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción referidos previamente (artículo 2.15.6.2.1). En ese sentido, con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la inscripción en el Rupta establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

2020, se deberá iniciar formalmente el estudio de la solicitud y el decreto de pruebas en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

ANTECEDENTES:

a. HECHOS:

1. El señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13377683 de Cúcuta**, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el **18 de febrero del 2025**, respecto del predio denominado **FILO DE LA VIRGEN**, ubicado en la vereda **COSTA RICA**, corregimiento de **SAN JUANCITO** del municipio de **TEORAMA**, en el departamento de **Norte de Santander**, sin folio de matrícula inmobiliaria y número predial, en su calidad de ocupante.
2. El señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA** manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la violencia, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, como se transcribe a continuación:

"El solicitante se desplazo de la Gabarra en el año 2002, llegó a Barranquilla y posteriormente declaró los hechos victimizantes padecidos en el año 2002 de desplazamiento forzado, el solicitante manifestó haber recibido ataques contra su integridad física en la ciudad de Barranquilla en ese momento decidió retomar al Municipio de Teorama, vereda costa rica, corregimiento de san juancito fue allí cuando adquirió el predio denominado Filo de la Virgen a través de una compraventa realizada con un señor que le dicen el burro, el predio lo adquirió en el 2017 hasta la fecha 16 de enero de 2025, fecha en la que tuvo que salir desplazado por los enfrentamientos entre grupos al margen de la ley. (...)El solicitante refiere pertenecer a la Junta de Acción Comunal, Costa Rica, en calidad de Delegado. (...) El solicitante refiere haber dejado en el predio, cultivos de cacao, café y ganado, mulas, marranos, pescados, también manifiesta haber dejado un vehículo automotor motocicleta, y un millón de pesos en la billetera."

3. El señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, no aportó documentos que respalden su solicitud.

b. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

1. Se tomó la solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

2. Se creó de manera oficiosa en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -Rupta- el ID 1127382 relacionado con el predio FILO DE LA VIRGEN ubicado en la vereda COSTA RICA, corregimiento de SAN JUANCITO del municipio de TEORAMA, departamento NORTE DE SANTANDER.
3. Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de Inscripción o Cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.
4. Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, de fecha 14 de febrero del 2025.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En relación con lo anterior, debido a la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 62 del 24 enero de 2025 y No. 0108 del 29 de enero de 2025, la UAEGRTD ha enfocado sus esfuerzos en: (i) la atención primaria a las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras; (ii) la orientación a las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras sobre la naturaleza, objeto y efectos de la inscripción en el Rupta y en RTDAF; (iii) la creación de solicitudes en el Rupta y en el RTDAF; (iv) el recaudo de información preliminar para iniciar el estudio y valoración de los casos; y, (v) la obtención de datos de contacto alternativos, que permitan la comunicación constante con las víctimas del desplazamiento forzado, esta Dirección Jurídica de Restitución, considera que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente expuestos se requieren mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, por lo que es necesario decretar el inicio de estudio formal del caso.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución **RDGN 00036** del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Así mismo, al analizar las actuaciones descritas en los acápite anteriores, en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

En consecuencia, se procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y demás elementos dentro del trámite desarrollado en el presente acto administrativo y ordenará recabar o practicar, con destino al expediente, todas las pruebas y diligencias necesarias para la adopción de la decisión de fondo, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual comenzó a correr a partir de la recepción de la solicitud.

Con base en lo anterior, se emitirán las órdenes relativas a:

- Establecer la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, del señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13377683** de **Cúcuta**, con el predio objeto de la medida.
- Establecer las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- Surtir la identificación registral o catastral del predio y la determinación de la naturaleza jurídica del mismo.
- Determinar la localización del predio, en relación con la identificación del departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección donde se encuentra.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071, se ordenará la realización de una publicación en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se dará cuenta del trámite administrativo que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Pese a lo anterior, se resalta que del estudio realizado hasta al momento, no se identificaron terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en el curso del presente trámite administrativo, por lo que no se impartirán órdenes de comunicación diferentes a las indicadas *supra*.

En atención a lo expuesto, la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, presentada por el señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

13377683 de **CÚCUTA**, respecto del predio denominado **FILO DE LA VIRGEN**, ubicado en la vereda **COSTA RICA**, corregimiento de **SAN JUANCITO** del municipio de **TEORAMA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, sin folio de matrícula inmobiliaria y número predial; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR la recolección y práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Área Social de la **UAEGRTD** que adelante las gestiones pertinentes para contactar por el medio más expedito al señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13377683** de **Cúcuta**, al punto de atención al ciudadano más cercano de la **UAEGRTD** a nivel nacional o al canal telefónico para que amplie declaración juramentada rendida el 18 de febrero e informe las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que generaron su desplazamiento, además en qué fecha, que actores armados intervinieron en dicho acto, en qué condiciones se encontraba antes de la situación que derivo en su desplazamiento, si ha recibido amenazas antes y/o después del desplazamiento, en que lugar se encontraba y las personas que la acompañaban y aporte la copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Ordenar al Área Catastral de la **UAEGRTD** el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato **SHAPE** del polígono del predio **FILO DE LA VIRGEN COSTA RICA**, corregimiento de **SAN JUANCITO** del municipio de **TEORAMA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.
3. Ordenar al Área Catastral de la **UAEGRTD** realizar el acta de localización predial y realizar las consultas tendientes a la identificación registral y catastral del predio, a fin de establecer, la existencia de Folio de Matrícula Inmobiliaria, la localización exacta y la determinación de la naturaleza jurídica respecto del inmueble objeto de la presente solicitud.
4. Consultar la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – **UARIV**-, a fin de establecer si el señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13377683** de **Cúcuta**, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – **RUV**.
5. Consultar en bases de datos de la Policía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si el señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13377683** de **Cúcuta**, tiene antecedentes penales.
6. Consultar en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto, a fin de establecer si el señor **FREDDY ESTRADA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13377683** de **Cúcuta**, está vinculado a una investigación o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado, y el delito correspondiente, de ser el caso.
7. Oficiar a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00036 del 24 de abril de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de **TEORAMA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por ser su naturaleza de trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá a los 24 días, del mes de abril de 2025


PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Yenny Ferreira Zuleta –Contratista – Dirección Jurídica
Revisó: Angela María Suarez – Contratista – Dirección Jurídica

RU-MO-03
V4